



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 180

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00243 01.

DEMANDANTE(S) : MARÍA CONSUELO PINTO.

DEMANDADO(S) : MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTÁZAR

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 02 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr (a). LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 05/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 05/12/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Al primer (1) día de diciembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MARÍA CONSUELO PINTO contra MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTÁZAR bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2019-00243-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2019-00243-01
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO PINTO
DEMANDADO:	MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTÁZAR
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA	Sentencia 26 de marzo de 2021
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 39 del 1 de diciembre de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado las partes demandante y demandada, a través de sus apoderados, contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 26 de marzo de 2021.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora MARIA CONSUELO PINTO SOCHA, a través de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral contra el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, solicitando,

i) Se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencia entre el 1 de junio de 2011 y el 20 de junio de 2018, que terminó de manera unilateral y justificada por parte del trabajador.

ii) Se declare que en su calidad de trabajadora tiene derecho al reconocimiento y liquidación de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de las vacaciones, prima semestral de servicios, remuneración del auxilio de transporte, aportes en pensión y salud.

iii) Se condene al demandado al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, así como también la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, indemnización por falta de pago, indemnización por no consignación de las cesantías, pago del cálculo actuarial y como pretensión subsidiaria, la indexación de todos los derechos salariales y prestacionales o de la seguridad social frente a los cuales no proceda el cobro de sanción por no pago.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifestó que fue contratada verbalmente por el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR y desempeñó labores en su establecimiento de comercio PARQUEADERO 1054, cumplió órdenes y un horario regular desde el 1 de junio de 2011 al 20 de junio de 2018, con un salario mensual de \$800.000 pesos.

- Enunció que, el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR no realizó aportes a seguridad social, no le canceló prestaciones sociales y tampoco le suministró calzado y vestido de labor.

- Agregó que, dado el incumplimiento de su empleador, terminó la relación laboral el 20 de junio de 2018, razón por la cual, le solicitó por escrito el pago de sus acreencias laborales el día 6 de agosto de 2018, sin obtener respuesta alguna.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que mediante providencia del 24 de octubre de 2019, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación del demandado.

- El 12 de noviembre de 2019, el demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR se notificó personalmente y, el 26 de ese mismo mes y año, allegó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones incoadas y proponiendo excepciones de mérito que denominó: “falta de legitimación en la causa por activa”, “mala fe de la demandante”, “buena fe del demandado”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “genérica”

- Evacuadas las ritualidades procesales, el 26 de marzo de 2021, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia, la cual fue apelada por los sujetos procesales.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 26 de marzo 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

“PRIMERO: Declarar la existencia del contrato a término indefinido entre la señora MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA, en su calidad de trabajadora y el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, como propietario del parqueadero 10-54, en calidad de empleador, que se ejecutó desde el día 8 de enero de 2011 hasta el 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia se condene al demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, en su calidad de propietario del parqueadero 10-54, a pagar a la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA los siguientes conceptos laborales:

- *PRIMA DE SERVICIOS: La suma de \$2.420.583,50.*
- *AUXILIO A LA CESANTÍA: La suma de \$6.508.913.*
- *INTERESES A LAS CESANTÍA: Por valor de \$242.882*
- *COMPENSACIÓN VACACIONES: Por la suma de \$1.532.222.*
- *AUXILIO DE TRANSPORTE: Por valor de \$2.673.668*
- *INDEXACIÓN: Las sumas anteriores se deberán indexar desde el momento de su causación hasta la fecha del pago efectivo de la sentencia.*

TERCERO: Condenar al demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR en su calidad de propietario del parqueadero 10-54, a cancelar a favor de la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA, los aportes que le corresponden, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, del periodo comprendido entre el 8 de enero de 2011 y el 20 de junio de 2018, para lo cual se deberá tener en cuenta el salario base de cotización de \$800.000, devengado en cada uno de los años, junto con los intereses moratorios, si hay lugar a ello, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad a la cual la demandante se encuentra afiliada; en caso de que en la actualidad no se encuentra afiliada la demandante a la misma, el pago deberá hacerse a la entidad en que se encuentre afiliada la señora MARÍA

CONSUELO PINTO SOCHA. Para el efecto se otorga el plazo de treinta (30) días para solicitar la correspondiente liquidación y treinta días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que el demandado efectúe el pago al fondo de pensiones correspondiente.

CUARTO: ABSOLVER al demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, de las demás pretensiones de la demanda de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

QUINTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo motivación que antecede.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva; mala fe del demandante; buena fe del demandado; cobro de lo no debido; e innominada o genérica.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. El juzgado las liquida en la suma de \$1.337.800 a título único de agencias en derecho.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, consagrado en el Art. 66 del C. P. L.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, se autoriza la expedición de copias a la parte que las solicite, dejando las constancias del caso.”

- La anterior decisión de fundamentó de la siguiente manera,

- Declaró como probada la actividad personal de la señora MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA a favor del demandado y, en consecuencia, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado desde el 8 de enero de 2011 hasta el 20 de junio del 2020, finalizado por voluntad propia de la demandante.

- Condenó al señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR a cancelar el valor de las primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, pretensión subsidiaria de la indexación y aportes al sistema de seguridad social en pensión.

- Acotó, respecto a la condena por concepto de indemnización por falta de pago y no consignación de las cesantías, que estas no prosperan, toda vez que no se demostró la mala fe del demandado, lo mismo frente a la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, toda vez que la trabajadora no regresó por voluntad propia.

- Estableció, como parcialmente prospera, la excepción de prescripción propuesta por el demandado, que operó retroactivamente desde la interrupción de reclamación al empleador y de la presentación de la demanda el 8 de octubre de 2019.

3.- RECURSOS DE APELACION

Inconforme con la decisión el demandante y los demandados, interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

3.1.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Indicó que la sanción por no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías contenida en el artículo 5 del Decreto 116 de 1976, opera de forma automática y no podía argumentarse la existencia de buena fe para negar el pago de la sanción.

- Apuntó, frente a las sanciones moratorias, que, si existió mala fe en el demandado y que hay hechos indicativos que la infieren, ya que buscó encubrir una verdadera relación laboral acudiendo a que, quien prestaba los servicios era su señor padre.

4.2.- DEL RECURSO INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA:

- Subrayó que nunca existirá relación laboral, que no se probó ninguno de los elementos del contrato de trabajo ni los extremos declarados, a más de que la presunción de la relación laboral en razón de su actividad personal quedó desvirtuada con las pruebas allegadas al plenario.

- Alegó, que la única prueba documental que soporta la demanda es la certificación expedida por el demandado a su padre, documento que firmó en blanco y que está mal elaborado, ya que contiene un salario exorbitante y sin coherencia con el salario mínimo legal decretado para cada año, además, dice PARQUEADERO MICHAEL RINCÓN, cuando este se denomina PARQUEADERO 1054.

- Relievó que el único testigo que frecuentó el parqueadero durante 27 años fue el señor ALFREDO MONTAÑA y aun con esto, todos los testimonios reconocen la ocasionalidad de la prestación del servicio de la demandante durante los dos últimos años de vida del señor MIGUEL, padre del demandado. Destacó también, que los

testigos de la parte demandada coinciden en que acompañaban a la señora MARIA CONSUELO PINTO SOCHA en horarios físicamente imposibles de cumplir.

4.3.- ALEGATOS EN ESTA INTANCIA POR LA PARTE DEMANDANTE

- Oportunidad donde reseño jurisprudencia respecto a la mala fe del demandado y la sanción moratoria, concluyendo que, era procedente que la parte demandada pagara la indemnización moratoria, al haber omitido el pago de las prestaciones laborales debidas y que en su momento no fueron canceladas.

4.3.- ALEGATOS EN ESTA INTANCIA POR LA PARTE DEMANDADA

- Al momento de descorrer el traslado, el demandado al ejercer su derecho de defensa y contradicción, reseño que el *A quo* no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas al plenario, puesto que las mismas permiten concluir la inexistencia de la relación laboral alegada por la demandante y, por consiguiente, se debe revocar el numeral 1º, 2º y 3º de la sentencia emitida.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con los argumentos planteados por los recurrentes, le corresponde a la Sala:

1.- Establecer si entre la señora MARIA CONSUELO PINTO SOCHA y el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR existió un contrato de trabajo, el cual, inició el día 8 de enero de 2011 y terminó el 20 de junio de 2018

2.- Determinar si la señora MARIA CONSUELO PINTO SOCHA tiene derecho al pago de todas las acreencias laborales reclamadas y derivadas del contrato de trabajo sostenido con el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR.

3.- Si se probó la buena fe por parte del ex empleador, o, si por el contrario, hay lugar a la condena de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T y a la indemnización por la no consignación al fondo o Administradora de cesantías.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO

De manera previa, es menester precisar que el apoderado de la parte demandada afinca en el recurso su interés por desvirtuar la existencia de la relación laboral entre el señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTÁZAR y la señora MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA, afirmando que, de las pruebas valoradas por el fallador, no se concluye la existencia de un contrato de trabajo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante subraya su interés en que se exponga de la mala fe del demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR a fines del reconocimiento de la indemnización por falta de pago y la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, al considerar que tal situación quedó demostrada en el plenario.

Para desarrollar el primer problema jurídico surgido en esta Litis, es de precisar que, el contrato de trabajo es definido¹ como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica y a su vez, consta de tres elementos esenciales² y determinantes para que exista, esto es, la prestación personal y efectiva de un servicio, la subordinación o dependencia continuada al empleador y la remuneración.

A este tenor, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume la existencia de dicho contrato ante toda relación de trabajo personal debidamente acreditada y a su vez, comprende un traslado de la carga de la prueba al empleador, quien debe desvirtuar tal presunción a través de medios de convicción que indiquen que el servicio se motivó bajo una relación jurídica diferente. Referente a dicha presunción, ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada:

“Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el”

¹ Artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo. Definición.

² Artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Elementos Esenciales.

hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente³. (subrayas propias)

De igual modo, ha reiterado el Máximo Tribunal en materia laboral, que para que opere la presunción referida, es menester que el demandante pruebe la prestación del servicio personal a favor del demandado. Así lo explicó en sentencias como la de fecha 6 de agosto de 2014, SL10546-2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gustavo Hernando López Algarra, cuando expuso:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...) Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario⁴ (subrayas propias).

Teniendo en cuenta esto, el *A quo* encontró acreditada la relación laboral bajo la égida de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, pues consideró que la parte demandante probó la prestación personal del servicio en favor del demandado, en aprecio de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso y especialmente la documental, relacionada con la certificación laboral expedida por el demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTÁZAR el 23 de mayo de 2014.

Lo anterior, ya que el escrito mencionado confirma la existencia del vínculo con la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA y por demás, no logró ser desvirtuado en su contenido por la parte demandada, por tanto, se debe tener como cierto lo manifestado en el mismo sobre el extremo inicial de la relación laboral y el salario, pues no es frecuente o común, que una persona tergiverse la realidad en tales aspectos, que lo obligan de forma directa, máxime, cuando no se observa que el documento haya sido tachado de falso, por tanto, se presume su autenticidad, en los términos indicados por el artículo 244 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y ss.

Sin que sea necesario abordar premisas fácticas distintas a las percibidas por el fallador de primer grado, se observa que la validez endilgada al referido documento se

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL896-2021, Radicación n.º 76185 del 15 de marzo de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

apoya también en el interrogatorio absuelto por el demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, en el que admitió firmar la certificación comentada, empero, en blanco y a título de favor para su padre.

Igualmente lo manifestó de forma somera el testigo HERNAN AVELLA, quien, al ponerle de presente el documento, indicó que escuchó que la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA le pidió el favor a MICHAEL de librarla para un préstamo en un banco y que él lo firmó en blanco, sin embargo, tal justificación no brota como un argumento que destruya lo reconocido documentalmente, toda vez que lo que se pretendió razonar por parte de este fueron las circunstancias o las razones de su emisión, más no su contenido.

Ante esto, conviene memorar que, sobre la valoración de aquella clase de documentos, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se pronunció en sentencia del 8 de marzo de 1996 radicado 8360⁵, oportunidad en la cual puntualizó:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”(subrayas propias).

En más reciente pronunciamiento, esto es, en la sentencia SL5687-2021 del 6 de octubre de 2021, la H. Corte señaló:

“(...) en todo caso, así lo acreditaba con precisión la referida certificación de 6 de octubre de 2015 (f.º 15). Por lo tanto, no se trata de simples comunicaciones generales o carentes de signos que permitan identificar a sus destinatarios u obligados. Antes bien, son misivas que en el contexto probatorio del proceso permiten acreditar razonablemente el poder subordinante de la accionada.”

⁵ CSJ SL, 2 ago. 2004, rad. 22259, reiterado en la CSJ SL16528-2016

Por demás, tampoco se logró por parte del empleador, destruir el hecho admitido documentalmente, esto es, lo contrario a su propio dicho en la certificación respecto a la prestación del servicio de la demandante y por esto, esta Sala estima la mencionada certificación como autentica.

Aunado a que, con las diferentes pruebas aportadas también se concluye la existencia de una relación de trabajo personal a favor del demandado, de acuerdo con el ya citado interrogatorio de parte del señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, quien informó al Despacho que la demandante iba casi todos los días al parqueadero con su padre, en tanto, cuando salían a tomar tinto, ella era quien se quedaba en el parqueadero.

A su vez, la testigo LUZ MARINA RUA TORRES, expresó que la demandante era la que permanecía en el parqueadero mientras él señor MICHAEL iba a recoger o a dejar a sus niños al colegio y en igual sentido, la deponente OLGA GUTIÉRREZ indicó que habitualmente el parqueadero lo atiende su propietario MICHAEL y que de vez en cuando estaba ahí el papá del demandado, siempre acompañado por la demandante MARÍA CONSUELO.

Asimismo, el señor GUSTAVO MURILLO en su declaración manifestó que conoció a la señora MARÍA CONSUELO PINTO como empleada del parqueadero, ya que le indicaba en qué lugar del parqueadero debía colocar el carro, tal como también lo afirmó el testigo HERNÁN AVELLA, quien comentó que llegaban ambos, la demandante y su esposo MIGUEL, porque no veía, no podía manejar el carro y esporádicamente estaban ahí.

Finalmente, el testigo ALFREDO MONTAÑA TRISTANCHO, expuso que don MIGUEL le ayudaba muy esporádicamente a MICHAEL, que era muy raro porque él nunca estaba solo, que cuando el señor MIGUEL se iba, se quedaba doña CONSUELO recibiendo los carros, generando el recibo de la hora de ingreso con el número de placa, recibiendo el dinero y archivándolo.

En suma, resulta indiscutible para esta Corporación que en el *sub judice* se probó que la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA, prestó sus servicios de forma personal en el PARQUEADERO 1054, ubicado en el municipio de Sogamoso, propiedad de MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTÁZAR, con un salario mensual de

\$800.000 pesos, por lo que, sin más consideraciones, le resulta atribuible a este la condena al pago de las acreencias laborales endilgadas en la sentencia recurrida.

Ahora bien, frente a los extremos temporales y terminación de la relación laboral, se atenderá a lo certificado por el empleador en el mencionado documento expedido el 23 de mayo de 2014, esto es, con inicio desde el 8 de enero de 2011 y de conformidad con la prueba testimonial practicada y el líbello demandatorio, finalizó el 20 de junio de 2018, por circunstancias personales con su empleador.

Respecto a la indemnización por falta de pago y a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, es sabido que estas no operan de forma automática, sino que, para la imposición de estas es necesario tener en cuenta la buena o mala fe del empleador renuente a efectuar la consignación de las acreencias laborales y en este sentido, se exige el análisis por parte del juzgador de este aspecto en la actuación que desarrolló.

Así pues, debe ponerse de presente lo señalado, al respecto, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL 1321 de 2019 radicado número 61122 del 10 de abril de 2019⁶, donde dijo:

“(..)así, esta Sala ha precisado que las indemnizaciones moratorias causadas a la terminación del vínculo tanto pues no pago oportuno de salarios y de prestaciones sociales como por la no consignación al Fondo de Cesantías consagradas en el numeral tercero, el artículo 90, la Ley 50 del 90 por ser su origen en el incumplimiento el empleador de ciertas obligaciones goza ante una naturaleza eminentemente sancionatorio y por ello su posición está condicionada al análisis, al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guían la conducta del empleador”.

De modo que, se encuentra que la pasiva centró su defensa en desconocer el vínculo laboral subordinado reclamado por el demandante, al punto que se declaró la existencia del contrato en virtud del principio de primacía de la realidad sobre la forma con los medios de convicción recaudados, sobre la base de que la demandante, si prestó sus servicios al señor MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR.

En consecuencia, para esta Sala si existió mala fe del empleador MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado en la cuestión determinada, ya que desde que emitió la certificación laboral,

⁶ CSJ SL1321-2019, 4 abril 2019, rad. 61122 MP. Dolly Amparo Caguasango Villota.

tenía el total conocimiento y comprensión de la relación laboral sostenida con la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA, en tanto no se puede argüir a su favor, que hasta el último momento estuvo convencido de su inexistencia.

Corolario, teniendo en cuenta que las acreencias anteriores al 6 de agosto de 2015 se encuentran prescritas, el señor MICHAEL RINCÓN CORTAZAR deberá pagar a la señora MARÍA CONSUELO PINTO, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, esto es (\$26.666), desde el 6 de agosto de 2015 al 20 de junio de 2018, por concepto de no consignación de las cesantías contenida en el artículo 99 numeral tercero de la Ley 50 de 1990.

En lo relativo a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala reitera que la conducta del empleador estuvo alejada de la buena fe, pues, como se explicó líneas atrás, no obstante ser consciente de la forma de remuneración del actor, conforme lo certificó, pretendió ocultar la naturaleza contractual.

En este punto, es pertinente resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5146-2020 del 7 de octubre de 2020, reseñó que *“acudir a fórmulas y estrategias encaminadas a ocultar el carácter salarial de pagos que, por esencia y en la realidad tienen esa naturaleza, no es un actuar desprovisto de mala fe, que pueda exonerar a la empresa de la imposición de la indemnización moratoria”*.

De modo, al no ser canceladas las prestaciones sociales por parte del demandado a la aquí demandante, sin que se encuentre justificación, toda vez que insistiera que considera que no existía contrato de trabajo, sin embargo, expidió certificación indicando lo contrario, esto fue la existencia del contrato y su salario, no hay justificación de la existencia de la buena fe por parte del ex empleador.

Así pues, (i) el contrato de trabajo terminó el 20 de junio de 2018, en vigencia de la modificación introducida al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y (ii) el salario del actor es superior al salario mínimo. De modo que la sanción equivale a un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses y, con posterioridad, «intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

En este punto, debe resaltarse que esa fue la forma en la que se presentó la pretensión en la demanda y que corresponde, además, con la fórmula correcta de aplicar la sanción, tal y como estableció la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral desde la sentencia SL2966-2018, oportunidad en la que indicó

“(…) a pesar de las deficiencias técnicas de redacción del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, lo cierto es que la intención del legislador con esta reforma al artículo 65 del C.S.T. fue establecer un límite temporal a la indemnización moratoria para los trabajadores que devengaran una remuneración superior al salario mínimo mensual vigente, para dejarla en un día de salario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses luego del fenecimiento del vínculo laboral, (...). Luego de los veinticuatro (24) meses, en caso de que la mora persista, ya no se deberá cancelar un día de salario, sino los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago efectivo de las deudas laborales”

Así, se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código del Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario diario (\$26.666) por cada día de retardo desde el día 21 de junio de 2018 hasta el 20 de junio de 2020, y a partir del 21 de junio de 2020, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cabe aclarar que, al accederse a las indemnizaciones moratorias deprecadas, debe, indefectiblemente revocarse la pretensión subsidiaria de condena al demandado a indexar todos los derechos salariales, prestacionales o de la seguridad social que fue concedida por el *A quo* en la sentencia recurrida.

En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL014-2021 del 20 de enero de 2021, aludió:

“Como lo ha reiterado esta Corporación, la condena por esta sanción no es automática, sino que «impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo» (CSJ SL194-2019), pues de ser así, no habría lugar a su imposición.

(...)

El gravamen que se deriva del artículo 65 del CST, no es de imposición automática, sino que, como se estudió previamente, debe auscultarse si el

llamado a juicio aportó razones plausibles para eludir su pago, para lo cual se reitera que ello no ocurrió en el presente caso.

(...)

En adelante, el empleador será condenado a pagar intereses de mora sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Como el juzgador de primer grado dispuso indexar todos los conceptos objeto de condena, deberá revocarse dicha orden en lo relacionado con las prestaciones sociales, toda vez, que para tales derechos se impuso la indemnización moratoria”

Así pues, refulge claro que al encontrarse acreditado los presupuesto que dan origen a la sanción moratoria y, por ende, establecer la obligación de su pago en cabeza del demandado, la pretensión de indexación de los conceptos objeto de condena fenece, dado que, las mismas son incompatibles y representan una doble sanción carente de sustento legal, puesto que, tienen su génesis en la misma causa, máxime, que obrar en tal sentido representa transgredir los derechos fundamentales del empleador.

6.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas al demandado y a favor de la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Primera de Decisión del Tribunal Superior del distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA CONSUELO PINTO SOCHA, de la siguiente forma:

SEGUNDO: Como consecuencia se condene al demandado MICHAEL HEINZ RINCÓN CORTAZAR, en su calidad de propietario del parqueadero 10-54, a pagar a la demandante MARÍA CONSUELO PINTO SOCHA los siguientes conceptos laborales:

- PRIMA DE SERVICIOS: La suma de \$2.420.583,50.

- AUXILIO A LA CESANTÍA: La suma de \$6.508.913.

- INTERESES A LAS CESANTÍAS: Por valor de \$242.882

- COMPENSACIÓN VACACIONES: Por la suma de \$1.532.222.

- AUXILIO DE TRANSPORTE: Por valor de \$2.673.668

- INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO: La suma de un día de salario diario (\$26.666) por cada día de retardo desde el día 21 de junio de 2018 hasta el 20 de junio de 2020, y a cancelarle desde el 21 de junio de 2020, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero, hasta cuando se verifique su pago.

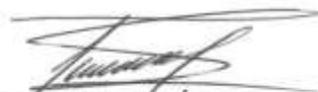
- SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS: el señor MICHAEL RINCÓN CORTAZAR deberá pagar a la señora MARÍA CONSUELO PINTO, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, esto es (\$26.666), desde el 6 de agosto de 2015 hasta el 20 de junio de 2018, por concepto de no consignación de las cesantías contenida en el artículo 99 numeral tercero de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandado y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada